



MINISTERIO
DE SALUD

MINISTERIO DE SALUD
República de El Salvador, C. A.

DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD CENTRAL

VERSIÓN PÚBLICA

“Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial entre ello los datos personales de las personas naturales firmantes”. (Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 6 del lineamiento No. 1 para la publicación de la información oficiosa).

“También se ha incorporado al documento la página escaneada con las firmas y sellos de las personas naturales firmantes para la legalidad del documento”



MINISTERIO DE SALUD
REGION DE SALUD CENTRAL
UNIDAD DE ALCOHOL Y TABACO



No de expediente PRS-UDAT-RSC-010-2018

RESOLUCIÓN No. 2018-DRSC-005

En la Dirección Regional de Salud Central ubicada en final Calle San Salvador de la Colonia Quezaltepec, contiguo a Unidad Comunitaria de Salud Familiar Dr. Alberto Aguilar Rivas, de Santa Tecla Departamento de La Libertad, a las ocho horas con treinta minutos del cuatro de marzo del año dos mil diecinueve.

Téngase por parte en el presente proceso a la señora **ELSA DEL CARMEN GALDÁMEZ DE MENÉNDEZ**,.....; quien actúa en calidad Propietaria del Chalet “El Castor”.

El presente proceso administrativo sancionatorio, clasificado bajo número **PRS-UDAT-RSC-010-2018** en contra de señora **ELSA DEL CARMEN GALDÁMEZ DE MENÉNDEZ**, propietaria del establecimiento: Chalet “El Castorcito”, ubicado en:, a quien se le atribuye la infracción de Ley para el Control del Tabaco consistente en **VENTA SIN AUTORIZACIÓN de productos del tabaco** prevista en el artículo ocho y veintiséis de la Ley para el Control del Tabaco. Se hacen las consideraciones siguientes:

RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS:

- I. En vista del memorándum de fecha dieciocho de octubre del año dos mil dieciocho donde se verifica la remisión del inicio del proceso administrativo sancionatorio por parte del inspector de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar Antiguo Cuscatlán donde determina que ha tenido conocimiento sobre la infracción de la Ley para el Control del Tabaco al establecimiento: Chalet “El Castorcito”, ubicado en:, en base lo estipulado al artículo 31 de la Ley para el Control del Tabaco.
- II. Que el día dieciocho de octubre del año dos mil dieciocho el inspector de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar Antiguo Cuscatlán practicó inspección al establecimiento: Chalet “El Castorcito” ubicado en:....., donde se verificó la existencia y venta por unidad de productos del tabaco sin la respectiva autorización del Ministerio de Salud, según lo previsto en el artículo ocho de la Ley para el Control del Tabaco, según consta a folio cuatro.
- III. Que en informe de inspección de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, donde se verifico lo ejecutado en cumplimiento a la Ley para el control de Tabaco, se determinó la infracción venta de productos del tabaco sin la autorización del Ministerio de Salud a la referida Ley.
- IV. Que el día ocho de noviembre del año dos mil dieciocho se emitió el auto del emplazamiento, debidamente notificado el día veintidós de noviembre del año dos mil dieciocho, mediante el cual se emplaza y cita a la señora **ELSA DEL CARMEN GALDÁMEZ DE MELÉNDEZ** propietaria del establecimiento: Chalet “**EL CASTOR**”, ubicado en: Colonia Jardines de Guadalupe, Calle Cantábrico, Municipio de Antiguo



MINISTERIO DE SALUD
REGION DE SALUD CENTRAL
UNIDAD DE ALCOHOL Y TABACO



No de expediente PRS-UDAT-RSC-010-2018

RESOLUCIÓN No. 2018-DRSC-005

Cuscatlán, departamento de La Libertad, para que dentro de tres días hábiles, término establecido por la Ley para el Control del Tabaco, compareciera a esta Dirección Regional de Salud a manifestar su defensa según lo establecido en el artículo 33 de la referida Ley.

- V. Que el día veintitrés de noviembre del año dos mil dieciocho en escrito de esa misma fecha, la suscrita señora **ELSA DEL CARMEN GALDÁMEZ DE MENÉNDEZ**, en su calidad de propietaria del establecimiento: Chalet “**EL CASTORCITO**”, en virtud del cual pide se tenga por contesta en sentido negativo.
- VI. Que, en auto emitido a las trece horas con cincuenta minutos, del día veintiséis de noviembre del año dos mil dieciocho, se abrió a prueba por el termino de ocho días hábiles y se notificó a las once horas con cuarenta minutos del día veintidós de enero del año dos mil diecinueve, a la señora **ELSA DEL CARMEN GALDÁMEZ DE MENÉNDEZ**, en la dirección del establecimiento que fijo para recibir notificaciones.
- VII. Que el día veinticinco de enero de dos mil diecinueve la suscrita señora Elsa del Carmen Galdámez de Menéndez, presento escrito en el cual no ofreció prueba, pero que manifiesta que se le exonere de responsabilidad en la venta mayoritaria de productos de tabaco, sin permiso previo, dado que no ha existido venta mayoritaria alguna.

Que de conformidad a los numerales que anteceden y de acuerdo a la relación jurídica se hacen las valoraciones jurídicas como objetivo de proteger el derecho a la vida, la salud de las personas, la familia, la comunidad de las consecuencias sanitarias, sociales ambientales y económicas del consumo del tabaco y de la exposición al humo de Tabaco.

- I. La Constitución de la República de El Salvador establece en su Art. 1 inciso 3 establece la obligación del Estado de asegurar a los habitantes de la República, el goce de la salud y en el Art. 65 de la misma establece que la salud de los habitantes de la República constituye un bien público, por lo que el Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento.
- II. El Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco que en el Art. 3 establece como objetivo proteger a las generaciones presentes y futuras contra las devastadoras consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo de tabaco y de la exposición al humo de tabaco.
- III. La Ley para el Control del Tabaco establece en el artículo 1 como objeto establecer normas que regulen la importación, promoción, publicidad, patrocinio, comercialización, consumo del tabaco y de sus productos, así como la reducción de la demandad y protección a las personas no fumadoras, a fin de proteger la salud de la



MINISTERIO DE SALUD
REGION DE SALUD CENTRAL
UNIDAD DE ALCOHOL Y TABACO



No de expediente PRS-UDAT-RSC-010-2018

RESOLUCIÓN No. 2018-DRSC-005

persona humana de las consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo de tabaco y exposición al humo del mismo. El ente rector para aplicar la referida ley es el Ministerio de Salud a toda persona natural y jurídica, los inspectores de las Unidades Comunitarias de Salud Familiar tienen la potestad de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio y luego remitirlo a la Dirección Regional de su competencia, siendo el Director regional de Salud competente para tramitar y resolver lo procedimientos que a su juicio constituyan infracción con el objetivo de imponer sanciones que determina la Ley.

Para una mejor comprensión de la decisión que se proveerá esta Dirección Regional hace las siguientes consideraciones:

1. En lo que respecta al presente caso, la Ley para el control del tabaco establece en su artículo 4 que *"La presente Ley se aplica a toda persona natural y jurídica, que se dedique a la exportación, importación, producción, promoción, publicidad, patrocinio, **comercialización** y consumo del tabaco y sus producto."* en base al artículo 8 que *"toda persona natural y jurídica que se dedique a la fabricación, importación, **comercialización** y distribución mayorista con productos del tabaco deberá tener autorización del Ministerio de Salud, a través de las Direcciones Regionales de Salud, la cual tendrá una vigencia de un año..."*. citado el artículo anterior establece claramente que para la comercialización de productos de tabaco deberá de tener la autorización Ministerio de Salud. Habiéndose encontrado a la señora **Elsa del Carmen Galdámez de Menéndez**, en su calidad de propietaria del establecimiento: Chalet **"EL CASTORCITO"**, infringiendo el artículo 8,9 literal "c" así mismo el artículo 26 de la referida Ley, establece la **VENTA SIN AUTORIZACIÓN** de productos de tabaco, lo cual señala *"La venta, fabricación, importación, comercialización y distribución de productos del tabaco, sin la autorización del Ministerio de Salud, en los términos establecidos en la presente ley, será sancionada con una multa de uno a diez salarios mínimos y el decomiso de los productos de tabaco..."*, también es conveniente hacerle de su conocimiento que en el **artículo 9 en su y literal c)** de la referida Ley establece que *"Se prohíbe la venta y sus productos: **Literal c)** por unidad o cajetillas de menos de diez cigarrillos;* de tal manera se procedió a levantar un acta por medio del Inspector Técnico de Saneamiento Ambiental de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar de Antiguo Cuscatlán, donde ordenó que se iniciara el proceso administrativo sancionatorio por infracción a la Ley antes en mención.
2. Habiendo notificado el auto de emplazamiento el veintidós de noviembre del año dos mil dieciocho, presentado escrito de contestación el día veintitrés de enero del año dos mil dieciocho, suscrito por la señora **Elsa del Carmen Galdámez de Menéndez**,



MINISTERIO DE SALUD
REGION DE SALUD CENTRAL
UNIDAD DE ALCOHOL Y TABACO



No de expediente PRS-UDAT-RSC-010-2018

RESOLUCIÓN No. 2018-DRSC-005

.....; quien actuando en su calidad de propietaria del establecimiento: Chalet “**EL CASTORCITO**”, mediante el cual haciendo de su derecho de defensa según lo establecido en el artículo 11 de la Constitución de la Republica manifiesta lo siguiente: “En tal sentido, señalo lo que expresan lo artículos 23 y 26 de la Ley en comento, Infracciones Leves Art.23.- Las infracciones leves se sancionarán con multa de cincuenta y siete dólares, más el decomiso del producto. Se considera infracción leve a la presente Ley, vender cigarrillos por unidades o cajetillas de menos de diez cigarrillos.

Venta sin Autorización

Art.26.- LA VENTA, FABRICACIÓN, IMPORTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS DEL TABACO, SIN LA AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO DE SALUD, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA PRESENTA LEY, SERA SANCIONADA CON UNA MULTA DE UNO A DIEZ SALARIOS MÍNIMOS Y EL DECOMISO DE LOS PRODUCTOS DEL TABACO. LO ESTABLECIDO EN EL INCISO ANTERIOR, OBLIGA A LAS AUTORIDADES CON EL AUXILIO DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL AL DECOMISO Y A DESTRUIR DE FORMA INMEDIATA LOS PRODUCTOS.

Y siendo que la ley establece la necesidad de obtener la autorización para la venta o distribución mayoristas de cigarros, tal como lo expresa el artículo 8 de la Ley para el Control del Tabaco:

Art. 8.-TODA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE SE DEDIQUE A LA FABRICACIÓN, IMPORTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN MAYORISTA CON PRODUCTOS DEL TABACO DEBERÁ TENER AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO DE SALUD, A TRAVÉS DE LAS DIRECCIONES REGIONALES DE SALUD, LA CUAL TENDRÁ UNA VIGENCIA DE UNA AÑO Y DEBERÁ SER RENOVADA EN LOS PRIMEROS TREINTA DÍAS DE CADA AÑO. SE EXCEPTÚAN DE LAS EXIGENCIAS DE LAS ESTABLECIDA EN EL INCISO ANTERIOR, A LOS PRODUCTORES ARTESANALES DE PUROS.

Considero que no existe infracción de mi parte, ya que la venta mayorista es por paquetes y no en cajetillas, lo que se reafirma con el articulo 5 literal B del Reglamento de la mencionada ley, que solo habla de la venta mayorista de productos del tabaco, y no de venta minorista como fue en mi caso , ya que me señalo que se me decomisaron cajetillas abiertas, para la venta individual, lo cual no es venta mayorista, situación que no está definida ni en el reglamento ni en la ley, y al no haber precisión ni certeza sobre ello, el sentido común y lo que usualmente se establece es lo que constituye venta mayorista, cuando se pone a disposición de distribución y no así para el consumidor final. En el mundo del comercio, la venta mayorista se da cuando se adquiere de las



MINISTERIO DE SALUD
REGION DE SALUD CENTRAL
UNIDAD DE ALCOHOL Y TABACO



No de expediente PRS-UDAT-RSC-010-2018

RESOLUCIÓN No. 2018-DRSC-005

manos del productor mismo, no de intermediarios, y es minorista cuando se entra en contacto con el consumidor final, lo cual fue el caso presente, que vuelvo y repito no ha sido detallado la descripción de la conducta infractora.

El mayorista habitablemente tiene como función en la cadena de distribución, el ser el eslabón entre el productor o fabricante y el vendedor minorista, condición que yo tengo, de acuerdo al tipo de establecimiento que es un chalet.

En tal sentido y en atención las infracciones que se me tribuyen, y sobre lo cual no se ha precisado en que consistió la conducta infractora, pero apegado a la honestidad y aplicación de la ley, señalo que no que no hay una infracción al artículo 26, ya que no fue venta mayoritaria la que hacía, que requiere la autorización para comercialización , y si existe alguna disposición interna en el MINSAL no ha sido comunicada al respecto, por lo que no existió venta mayoritaria ni infracción alguna.

En tal sentido y en base a mi derecho de defensa, señalo con precisión que no estoy de acuerdo con la infracción señalada, por lo que pido, se tenga por contestada negativamente a dicho respecto, y se me sobresea del proceso incoado.”

Por lo que esta Dirección Regional de Salud Central no puede suponer lo que el recurrente pretende en el escrito por las siguientes razones: I) Al momento de realizarse la inspección el dieciocho de octubre del año dos mil dieciocho se constata la comercialización sin el permiso pertinente y se evidencia la venta por unidad, y se detallan cuatro cajetillas de producto encontrado, con lo cual se infringe la prohibición de venta de productos de tabaco sin autorización del Ministerio de Salud, regulada en el Artículo 26 primer inciso de la Ley Para el Control del Tabaco, el cual establece: “La venta, fabricación, importación, comercialización y distribución de productos del tabaco, sin la autorización del Ministerio de Salud, en los términos establecidos en la presenta ley, será sancionada con una multa de uno a diez salarios mínimos y el decomiso de los productos del tabaco”; de lo anterior se desprende que regula **venta, comercialización sin autorización**; y II) El Artículo ocho primer inciso, establece en su tenor literal: “Toda persona natural o jurídica que se dedique a la fabricación, importación, comercialización y distribución mayorista con productos del tabaco deberá tener autorización del Ministerio de Salud, a través de las Direcciones Regionales de Salud, la cual tendrá una vigencia de una año y deberá ser renovada en los primeros treinta días de cada año”; haciendo una interpretación literal del artículo solo regula la **distribución mayorista** (según Artículo tres literal b del reglamento de ley en mención da el concepto), y que en



MINISTERIO DE SALUD
REGION DE SALUD CENTRAL
UNIDAD DE ALCOHOL Y TABACO



No de expediente PRS-UDAT-RSC-010-2018

RESOLUCIÓN No. 2018-DRSC-005

ningún momento regula **venta ó comercialización mayoritaria**; III) El Artículo cinco literal “b” inciso tercero del Reglamento de la Ley Para el control del tabaco: “Con relación a lo establecido en el literal B), los comerciantes que sus ventas mensuales no excedan del contenido de un paquete terciario, deberán cumplir únicamente con lo establecido en los literales a, b y c del citado literal B)”

3. "El Procedimiento Administrativo Sancionador", señala que el derecho de defensa, en su acepción más rigurosa, constituye el derecho público constitucional que asiste a toda persona a quien se le pueda atribuir la comisión de un hecho punible, mediante el cual se le garantiza la posibilidad de oponerse eficazmente al ejercicio del ius puniendi de los poderes públicos, y hacer valer dentro de cada instancia sancionadora los derechos afectados por la imputación reconocido constitucionalmente en el artículo 11 de la Constitución y tratándose de procedimientos administrativos, debe entenderse en el sentido de que las autoridades administrativas, deben de seguir un procedimiento, que se asemeje a un juicio, o sea que en él se oiga al interesado y se le dé oportunidad para que se defienda; en virtud de lo expuesto se notifico al suscrito el auto de emplazamiento el veintidós de noviembre del año dos mil dieciocho.
4. Sin embargo esta Dirección Regional de Salud Central considera que las pruebas sometidas a su conocimiento, los cuales corresponden a las contempladas en el artículo 325 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil y artículo 34 del Reglamento de la Ley para el Control del Tabaco, consistente en prueba documental y Fotografías, por lo que habiéndose ejercido legalmente la acción y siendo esta sede Regional de Salud Central la competente para sancionar el presente caso, se valoró en base a las pruebas ofrecidas: I) Por el inspector de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar Antiguo Cuscatlán, e incorporada en el presente proceso, consta a folios cinco a seis que a continuación se detalla: **a) Prueba Documental**, según como lo establece el artículo 332 del Código Procesal Civil y Mercantil, consistente en: Acta de inspección y verificación a establecimientos venta de productos del tabaco, practicada por el inspector de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar Antiguo Cuscatlán,; 1) Se constató la comercialización sin el permiso pertinente (infracción de los artículos 8,9,23 y 26 de la Ley Para el Control de Tabaco); 2) Se encuentra permisividad de fumar; 3) Se evidencia la venta por unidad de cigarros y hay rotulación preventiva reglamentaria; 4) El total del producto encontrado se detalló: cajetilla abierta Marlboro Blue Ice de 20 unidades (1), cajetilla abierta Marlboro Fusión Blast de 20 unidades (1), cajetilla de Marlboro Red de 20 unidades (1), cajetilla Pall Mall Ibiza Click Cerrada (1) ; todo lo anterior consta a folio 4; **b) Prueba Fotográfica**, según en base al artículo 343 Código Procesal Civil y Mercantil, por lo que reza así: *“las disposiciones contenidas en la siguiente sección serán aplicables cuando en el proceso se*



MINISTERIO DE SALUD
REGION DE SALUD CENTRAL
UNIDAD DE ALCOHOL Y TABACO



No de expediente PRS-UDAT-RSC-010-2018

RESOLUCIÓN No. 2018-DRSC-005

aporten para utilizar como prueba dibujos, fotografías, planos, mapas, croquis u otros instrumentos similares”, incorporada en el presente proceso administrativo sancionatorio: fotografía donde se verifico compras a otro empresa por arte del establecimiento de productos de bebidas, fotografía de Tarjeta de Identificación Tributaria del Contribuyente a nombre de la señora: **Elsa del Carmen Galdámez de Menéndez**, que consta a folios 5 y 6 II) Por parte de la señora **Elsa del Carmen Galdámez de Menéndez**, no se oferto: **a) Prueba Documental; b) Prueba Fotográfica**, según en base al artículo 343 Código Procesal Civil y Mercantil, por lo que reza así: “*las disposiciones contenidas en la siguiente sección serán aplicables cuando en el proceso se aporten para utilizar como prueba dibujos, fotografías, planos, mapas, croquis u otros instrumentos similares*”, incorporada en el presente proceso administrativo sancionatorio: fotografías de los afiches de prohibiciones de fumar en el establecimiento tal y como lo establece la ley, que constan en folios 26 y 27.

POR TANTO: esta Dirección Regional de Salud Central sobre la base de los argumentos técnicos y jurídicos expuestos, y las disposiciones legales citadas y en el ejercicio de las facultades y competencias que le atribuye y de conformidad a lo que ordenan la Constitución de la República en sus artículos 1 y 65; El Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco en su artículo 3; la Ley para el Control del Tabaco Art. 8, 9, lit f) 26, 31, 33, 34, 35, 36, 39, 41, 42 y 43; El Reglamento de la Ley para el Control del Tabaco artículos 32, 33, 34, 35, 36, 39, 42; Código Procesal Civil y Mercantil artículos 312, 314, 325,326,327; **RESUELVE:**

- I. **Sanciónese a la señora ELSA DEL CARMEN GALDÁMEZ DE MENÉNDEZ**, propietaria del establecimiento **Chalet “El Castorcito”**, ubicado en: con el pago de **TRESCIENTOS CUATRO DÓLARES CON DIECISIETE CENTAVOS (\$304.17)** de los Estados Unidos de América, en concepto de **MULTA**, el cual es equivalente a **UN** salario mínimo del sector comercio y servicios, por la infracción cometida a la Ley Para el Control del Tabaco.
- II. **ORDÉNESE:** La colocación de rótulos de prohibido fumar en áreas internas del establecimiento **Chalet “El Castorcito”**.
- III. **ORDÉNESE:** Abstenerse de comercializar productos de tabaco y tramitar la autorización respectiva a la señora **ELSA DEL CARMEN GALDÁMEZ DE MENÉNDEZ** propietaria del establecimiento **Chalet “El Castorcito”**.
- IV. Una vez notificada la presente providencia, archívese el presente proceso.



MINISTERIO DE SALUD
REGION DE SALUD CENTRAL
UNIDAD DE ALCOHOL Y TABACO



No de expediente PRS-UDAT-RSC-010-2018

RESOLUCIÓN No. 2018-DRSC-005

(**\$304.17**) de los Estados Unidos de América, en concepto de **MULTA**, el cual es equivalente a **UN** salario mínimo del sector comercio y servicios, por la infracción cometida a la Ley Para el Control del Tabaco.

- II. **ORDÉNESE:** La colocación de rótulos de prohibido fumar en áreas internas del establecimiento Chalet "El Castorcito".
- III. **ORDÉNESE:** Abstenerse de comercializar productos de tabaco y tramitar la autorización respectiva a la señora **ELSA DEL CARMEN GALDÁMEZ DE MENÉNDEZ** propietaria del establecimiento Chalet "El Castorcito".
- IV. Una vez notificada la presente providencia, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

DR. JOSÉ ALEXANDER MARROQUÍN MONICO
DIRECTOR
REGIÓN DE SALUD CENTRAL

